

***Decreto federal de 10 de agosto de 1830,  
sobre entrega de los reos  
que mutuamente se reclamen los Estados.***

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

Considerando necesario puntualizar los delitos por los cuales puede hacerse la entrega de los reos que mutuamente se reclamen los Estados, en virtud de lo que dispone el art. 192 de la Constitución; y determinar el modo y forma en que deben ejecutarse estos actos;

Declara y decreta lo siguiente.

Art. 1º. Los delitos que dan lugar a la reclamación de que habla el art. 192 de la Constitución federal, serán:

El asesinato.

El homicidio alevoso, premeditado o seguro.

El robo que merezca pena más que correccional.

El incendio deliberado y doloso.

La falsificación de monedas y de firmas.

La resistencia con armas a las autoridades.

La defraudación de caudales a la hacienda pública.

La fuga de los funcionarios de ésta, que no hubieren dado cuentas de su administración; entendiéndose que también pueden ser reclamados, los deudores a la misma hacienda, requeridos judicialmente de pago.

Por último: los delitos de Estado.

Art. 2º. Para la reclamación y entrega de los reos, se observarán las reglas siguientes:

1ª. El juez a quien corresponda en 1ª instancia el conocimiento de la causa, la instruirá con arreglo a derecho; y proveído que sea el auto de prisión, la elevará original a la Corte superior de justicia del Estado a que pertenezca.

2ª. La Corte, si hallare que el proceso está arreglado a derecho, librará para la captura del reo el exhorto correspondiente, y lo dirigirá a los Estados por conducto del Gobierno.

3ª. Éste lo hará pasar a las Cortes de justicia de los otros Estados, por medio del jefe de cada uno de ellos.

4ª. Las Cortes lo comunicarán a las autoridades subalternas; y éstas procurarán que sea aprehendida la persona que en calidad de reo se reclamare en el exhorto.

5ª. Verificada la aprehensión, el reo se presentará a la autoridad que debe juzgarlo, y esta presentación se hará por el mismo orden y tocando los mismos conductos por donde haya pasado el exhorto; en el concepto de que si la captura se hubiere ejecutado en el Estado inmediato a aquel a que pertenezca, se ha de entregar al reo al primer pueblo de este último, tan luego como esté en su territorio: si intermediare otro Estado, entonces del en que hubiere

sido aprehendido, pasará al mismo intermediario, y éste lo hará llevar al suyo respectivo; y si aun después del Estado que lo recibió, hubiere otro que no sea todavía el del reo, éste seguirá siempre la propia escala hasta llegar al más inmediato, y ser entregado últimamente en el primer pueblo del que lo haya reclamado.

6ª. Y última regla: los gastos de la conducción del reo, serán de cuenta de los Estados por donde vaya pasando, hasta ponerlo respectivamente los unos a disposición de los otros, según el orden gradual que establece el artículo anterior para la entrega, y que debe igualmente observarse en punto a los costos, ya por la reciprocidad que debe haber entre los Estados, y ya porque a todos ellos interesa que delitos semejantes a los que puedan producir las reclamaciones, conforme al art. 1º de esta ley, no queden impunes, con agravio de la justicia y detrimento y de la República.

Pase al Senado.

Dado en Guatemala, a 10 de agosto de 1830.

---